
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González, Lic. Ángel R. Grullón Jesús y Licda. Elida F. Fermín Ramírez.
Recurrido:	Cristino Ramírez Florentino.
Abogados:	Licdos. Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos. S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en la av. Winston Churchill, representada por su presidente, la señora Mercedes Ramos Fernández, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, y los Lcdos. Ángel R. Grullón Jesús y Elida F. Fermín Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9, 001-1270850-8 y 001-1868098-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la edificación marcada con el núm. 105 de la calle Jonás E. Salk, ciudad Universitaria, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida Cristino Ramírez Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247475-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1296817-7 y 001-1493630-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart No. 273, plaza Cora II, 5to. piso, *Suite E2*, la Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y como parte recurrida Cristino Ramírez Florentino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios al Grupo Ramos, S. A., sustentado en que en fecha 9 de julio de 2014, su vehículo fue violentado al cual le rompieron el llavín de la puerta del conductor sustrayendo varios artículos entre ellos, un arma de fuego marca Roger, calibre 9mm, serie 30398589, y un equipo móvil marca Iphone, modelo 5; evento que ocurrió mientras dicho vehículo se encontraba estacionado en el parqueo del referido establecimiento comercial, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando condenado el Grupo Ramos, S. A., al pago de la suma de RD\$250,000.00 a favor de Cristino Ramírez Florentino; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión impugnada, por medio de la sentencia objeto del presente recurso.

La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* de manera errada dio como cierta que la existencia del contrato entre las partes debe dar lugar por sí solo a un deber de guarda y seguridad para con el consumidor Cristino Ramírez Florentino, no obstante este no haber demostrado que ciertamente se haya apersonado a dicho establecimiento en el vehículo en cuestión y mucho menos que los objetos que supuestamente dejó dentro del referido vehículo hayan sido objeto de robo, por lo que hizo una errónea aplicación de la norma al dar por establecido un hecho con pruebas circunstanciales que no prueban que el vehículo que alega se encontrara en las instalaciones de la Sirena Charles de Gaulle, por lo que la condena dispuesta fue en base a un hecho no probado, incurriendo así la corte *a qua* en los vicios enunciados.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, y para ello sostiene que la alzada de manera correcta valoró que entre las partes envueltas existía un contrato válido y que hubo un incumplimiento por parte de la ahora recurrida, ya que estaba llamada a salvaguardar el bien protegido del otro que es el consumidor, lo cual no hizo; que la sentencia es apegada a la ley y jurisprudencia constante, siendo la misma, una sentencia justa, que valoró las pruebas aportadas y verificó perfectamente los hechos presentados, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

Con relación al medio analizado la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *esta alzada es de criterio que en la especie existe un contrato válido entre las partes, que consiste en la prestación de un servicio de parqueo por parte de la entidad Grupo Ramos, S. A., a favor*

de sus clientes y visitantes, en este caso de manera específica el señor Cristino Ramírez Florentino, conforme se comprueba de la factura de fecha 09 de julio de 2014, emitida por Multicentro La Sirena Charles, a nombre de Cristino Ramírez F., por un importe de RD\$227.85, que demuestra que el mismo se encontraba haciendo compras en las instalaciones de la tienda La Sirena Charles de Gaille. Del examen y ponderación de los documentos antes descritos, especialmente de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, en los que se establece entre otras cosas violación por parte de Grupo Ramos, S. A., a la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en la relación al cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad de bienes y servicios de los consumidores y usuarios, se establece como hecho cierto que efectivamente en fecha 09 de julio de 2014, mientras el señor Cristino Ramírez Florentino se encontraba haciendo compras en la tienda Multicentro La Sirena Charles de Gaille, tal y como se comprueba de la factura de la misma fecha, antes descrita, dejando su vehículo marca Nissan, color gris, en el parqueo de dicha entidad comercial, y cuando regresó al referido parqueo se percató de que desconocidos habían violado su vehículo rompiendo el llavín de la puerta del conductor, por lo cual se apersonó a la Policía Nacional a los fines correspondientes, comunicándole lo sucedido a la entidad hoy recurrente mediante varias misivas, sin que haya demostrado la parte recurrente que contrario a lo alegado por el recurrido, éste no se encontraba en la indicada fecha en sus instalaciones al momento del ilícito ocurrido sobre el bien de su propiedad, invirtiéndose en la especie el fardo de la prueba, en razón de quien deben demostrar que los hechos no ocurrieron en la forma alegada por el demandante original, la entidad Grupo Ramos, S. A. (...).

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* formó su convicción respecto al daño ocasionado al vehículo del hoy recurrido, luego de analizar el conjunto de documentos que fueron sometidos por las partes al contradictorio, entre ellos el acta de denuncia núm. 78001-2014-000645, de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el Departamento de Sistema y Tecnología de la Policía Nacional dominicana, que recoge la declaración del señor Cristino Ramírez Florentino, en la que hizo constar: (...) *que mientras había dejado su vehículo marca Nissan, color gris en el parqueo de la Sirena que está ubicada en la avenida Charles de Gaille personas desconocidas violentaron el llavín de la puerta izquierda del chofer y sustrajeron una pistola marca Ruger, calibre 9mm, serie 30398589, un bulto color verde conteniendo varias facturas y un celular marca Iphone (...);* también la comunicación de fecha 11 de julio de 2014, en la que el ahora recurrido entre otras cosas le comunicó a la entidad Grupo Ramos, que había asistido a las oficinas de la tienda La Sirena de la Charles de Gouille, acompañado de un oficial del Departamento de Robos de la Policía Nacional, en dicho establecimiento les mostraron videos donde se veía entrar y salir el vehículo de su propiedad; así como la factura emitida por la parte ahora recurrente en fecha 9 de julio de 2014, a nombre del hoy recurrido, por un valor de RD\$227.85, la que evidencia que el mismo se encontraba realizando sus compras en las instalaciones de la tienda La Sirena Charles de Gaille, documentos que le permitieron comprobar tanto la ocurrencia como el lugar del hecho.

De lo anterior se desprende, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el demandante original aportó los medios de pruebas que dan cuenta que el día y hora por él señalado se encontraba realizando sus compras en la tienda propiedad de la hoy recurrente, y que su vehículo fue objeto de vandalismo en el estacionamiento del referido comercio; que en esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a Grupo Ramos, S. A., aniquilar su valor probatorio y demostrar, que los hechos no ocurrieron como lo expuso el demandante; que lo expuesto se deriva de las

disposiciones del art. 1315 del Código Civil, y del criterio sostenido por esta Sala, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso de la rotura del llavín de la puerta izquierda del chofer de su vehículo, Sobre la entidad Grupo Ramos, S. A., como guardián del estacionamiento referido, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual pudo haber demostrado perfectamente la hoy recurrente, aportando como prueba en contrario, los videos que recojan las incidencias de ese día y hora tanto del área de caja como de la puerta de acceso y salida de la tienda, lo cual no hizo.

En efecto de los hechos comprobados por la corte *a qua* y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrece.

Que contrario a lo alegado por la recurrente, referente a que la corte *a qua* erró al entender que la existencia del contrato entre las partes debe dar lugar por sí solo a un deber de guarda y seguridad para con el consumidor; ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que en ese espacio de dependencia espacio-temporal, le compete al deudor una obligación de seguridad, cuidado y atención, que debe brindar al usuario del servicio.

En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que la obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, vínculo existente en la especie, pues, se trata de una persona que asistió a un centro comercial a hacer uso de los distintos servicios que allí se ofrecen, obligación de seguridad que se incorpora a la convención con identidad propia y en interés absolutamente distinto e independiente del que forma el objeto del contrato, como es preservar la integridad física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

En atención a lo anterior, laalzada al fallar como lo hizo, reteniendo un incumplimiento contractual de la hoy recurrente en perjuicio de la parte ahora recurrida, por haber permitido que dentro sus instalaciones, específicamente en el área de parqueo fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad del señor Cristino Ramírez Florentino, no incurrió en la desnaturalización denunciada, ya que el deber contraído por la recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo o vandalismo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo cual no ha sido alegado ni probado. Así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, el fallo impugnado no contiene las violaciones

denunciadas.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su rol casacional y determinar que la ley ha sido correctamente aplicada; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él, el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1148 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S, A., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00115, dictada en fecha 22 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Daniel Tejeda Montero y Roberto Vélez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.